

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 59
Rad. 76-520-40-03-005-**2020-00137**-02

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante y la entidad accionada, contra la **sentencia N° 077 del 28 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.331.726** de Palmira, (V.), contra la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**. Vinculados el **MINISTERIO DE TRABAJO, COOMEVA EPS S.A. y la señora MARYURI VILLAFañE JARME**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al **mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce el señor Correa Suaza en su libelo de tutela que mediante Resolución No. 0207 del 23 de diciembre de 2011 fue vinculado a la Contraloría Municipal de Palmira en provisionalidad en el cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 01 y desde esa fecha está afiliado a la EPS Coomeva como cotizante y su hijo Juan Camilo Correa Cárdenas en calidad de beneficiario. Afirma que desde noviembre del 2013 padece de **ESCOLIOSIS LUMBAR POSTURAL DE 9º GRADOS CON ASIMETRÍA EN LA ALTURA DE CRESTAS**

ILIACAS DE 11 MM, diagnóstico por el cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en diciembre de 2015.

Por tal cirugía fue incapacitado 30 días y ha tenido que seguir en control posterior, sin embargo, ante la vulneración de sus derechos instauró tutela que culminó con sentencia Nº 65 del 11 de mayo de 2016 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, donde se ordenó su reintegro y vinculación en un cargo igual o equivalente con el carácter de provisional igual al que ocupaba al momento de su desvinculación, sentencia confirmada en segunda instancia, y que fue cumplida mediante la Resolución No. 0185 de julio 01 de 2016.

Aduce que el día 14 de julio de 2016, solicitó permiso laboral para hacer autorizar consulta de control con el neurocirujano y asistir a cita médica particular en la ciudad de Cali y nuevamente el 28 de julio de 2016 solicita permiso para el 29 julio de 2016 para realizar trámites de documentos en el proceso de calificación de origen No. 160-09-01-1723.

Indica las diferentes comunicaciones y radicados realizados, en orden a adelantar sus trámites de salud y calificación de pérdida de capacidad laboral, y hace una narración de las diferentes consultas, controles, procedimientos, exámenes y medicamentos que ha requerido en orden al restablecimiento de su salud.

Comenta que la Contraloría Municipal de Palmira expide la Resolución No. 120 de 24 de junio de 2020 en la que se termina un nombramiento y donde falta a la verdad, al aseverar que no presentó escrito alguno que demuestre que aportó los documentos requeridos por la EPS para ser valorado en el lapso de 4 meses otorgado por el Juez, dado que él cumplió lo ordenado en la sentencia No. 065 de 11 de mayo de 2016.

Afirma que la accionada tenía pleno conocimiento de su discapacidad médica por medio del examen médico de reintegro en la IPS TIAN y certificado post incapacidad, valoración de medicina laboral, y demás documentos que él se ocupó de radicar, así como los permisos laborales aprobados por la entidad para el cumplimiento de exámenes de control, seguimiento y terapias.

Agrega además que, en el año 2017, tuvo múltiples alteraciones de salud mental y física después del suicidio de su amiga y compañera de estudio, por lo que estuvo incapacitado por un periodo de 267 días e indica que, el 11 de noviembre el Grupo Mente Sana certifica que está realizando proceso de rehabilitación en adicciones desde el día 28 de junio de 2017 culminando etapa residencial el 08 de noviembre de 2017, y debe continuar en etapa

de seguimiento, con asistencia los días jueves de 3:00 Pm a 5:00 Pm y sábados de 9:00 Am a 12:00 M.

Igualmente dice que estuvo hospitalizado por cuenta de Psiquiatría en Centro de Adicciones CAD desde el día 30 de junio de 2017 hasta el 08 de noviembre de 2017, y que el 14 de noviembre de 2017, asistió a examen médico de reintegro en la IPS TIAN exigido por la Contraloría.

Asevera que el 15 de noviembre de 2017, le ordenan valoración por medicina laboral, por lo cual indica que tuvo que radicar varias solicitudes de permiso laboral para cumplimiento de sus citas médicas y especifica las fechas de dichos permisos y la razón. Especifica que el 05 de diciembre de 2019 tuvo cita de control por el diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. Asimismo que el 26 de marzo de 2020 es atendido por teleconsulta para orientación por contingencia de Coronavirus, y que el 02 de julio de 2020 asistió a cita prioritaria por el mismo diagnóstico.

Atestigua que no comprende lo dicho por la Contraloría, y que en ningún momento hace mención de los 267 días que permaneció incapacitado, ni se pronuncia frente al tratamiento psiquiátrico vigente a la fecha; situaciones de las cuales tenía pleno conocimiento.

Que, aunado a lo anterior, después de varios exámenes el 01 de marzo de 2018 le diagnostican TUMOR MALIGNO DE RETROPERITONEO y el día 19 de julio de 2018 un urólogo de su EPS le diagnostica TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS y le ordena cirugía nefrectomía radical izquierda por laparoscopia, la cual fue realizada el 14 de noviembre de 2018 y le dan incapacidad medica por 30 días.

Expone que el 11 de diciembre de 2018 tuvo cita de control por nefrología y le diagnostican INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, igualmente que en posterior control del 13 de diciembre de 2018 le informan que se halló CÁNCER RENAL DE CÉLULAS CLARAS MULTIFOCALES.

Dice que el 31 de mayo de 2019 tuvo nuevamente cita con el urólogo, quien lo diagnostica con CÁNCER RENAL DE CÉLULAS CLARAS MULTIFOCALES, CA DE CÉLULAS RENALES T3 NO MO MULTIFOCAL IZQUIERDO - RIÑÓN ÚNICO DERECHO - QUISTE RENAL SIMPLE DERECHO DE 15MM IRC OSTEOARTROSIS y que el 02 de enero de 2020 le diagnostican AUSENCIA ADQUIRIDA DE RIÑÓN por lo que le mandaron exámenes y medicamentos.

Expresa que después de 11 años en la Contraloría Municipal de Palmira, la entidad pasa por alto los hechos anteriormente materializados y le comunica su desvinculación de la entidad, mediante la resolución 0120 del 24 de junio del 2020, la cual no fue autorizada por el Ministerio del Trabajo.

Agrega que en septiembre 10 de 2018 ante el Ministerio del Trabajo se radicó comunicación informando sobre la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE COLOMBIA "ASDECOOLI", de la cual él es secretario.

En virtud de la desvinculación, decidió solicitar el 01 de junio de 2020, copias de las comunicaciones internas con el fin de probar que, para el momento de su desvinculación laboral, habían 2 cargos disponibles para reubicarlo, dado que la parte accionada conocía que existen dos cargos más de Auxiliares Administrativos Código 407 Grado 1, en vacancia temporal por nombramiento en periodo de prueba en otra entidad y menciona los cargos y empleados que fueron nombrados en otras entidades, petición que no ha sido resuelta de fondo.

Manifiesta que el 03 de mayo de 2019 se graduó como abogado de la Universidad Santiago de Cali, por lo que fue designado para desempeñar funciones en la Oficina Jurídica y de Procesos, no obstante, fue trasladado sin razón a atender la ventanilla única mediante resolución 0101 del 21 de mayo de 2020 y posteriormente fue desvinculado teniendo pleno conocimiento de su discapacidad médica y estado actual de salud, por lo que considera que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues la desvinculación no obedece a un concurso de méritos, sino a un movimiento para reacomodar funcionarios, por lo que acude a la presente acción y solicita se ordene a la Contraloría Municipal de Palmira declarar la ineficacia de la resolución mediante la cual fue desvinculado y se ordene su reintegro a un cargo de igual o mejor categoría y que le reconozcan los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 308, y 730-735 **COOMEVA EPS** manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante, y su estado actual es activo, que la tutela está encaminada a que la Contraloría Municipal de Palmira - Valle del Cauca lo reintegre a su puesto de trabajo, por lo que pidió la desvinculación del trámite por cuanto la EPS no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante.

Por su parte la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** (fol. 371-430 y 716-728) indicó que el accionante Correa Suaza ostentó un empleo de carrera administrativa en provisionalidad y no en propiedad, y que al llegar la titular del cargo se debe proceder de conformidad, garantizándole los derechos a la titular del cargo con derechos de carrera administrativa, por lo que vacancia definitiva cesa.

Acotó que dichos servidores gozan solamente de una estabilidad relativa por lo que lo solicitado por el actor no tiene vocación de prosperidad, pues la insubsistencia declarada obedece a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sistema de Carrera Administrativa, y que de existir inconformidad el accionante debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y reclamar la protección de las garantías que estima desconocidas.

Aclaró que el nombramiento del señor Correa Suaza por orden judicial, se realizó mediante la resolución 0185 del 01 de julio de 2016, en cumplimiento al fallo de Tutela No. 065 del 11 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira mediante Sentencia 043 del 29 de junio de 2016, y dicha vinculación fue condicionada, a que en los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, el señor Correa Suaza gestionaría ante su EPS, los trámites pertinentes a fin de determinar su real estado de salud y poder determinar así, si la patología que presentaba era de aquellas que generaban discapacidad o por el contrario era susceptible de alguna discapacidad laboral o de invalidez, no fue certificado por el accionante.

Que, ante la falta de información y documentación suministrada por el funcionario, se imposibilitó adelantar el trámite ante la EPS, quedando a la espera de la documentación, que en el expediente de historia laboral del señor Correa Suaza, se encuentran todas las incapacidades radicadas por el accionante, y que las comprendidas entre los años 2019 y 2020, se generaron por causas diferentes a la que originó en su momento el estado de debilidad manifiesta en el año 2015.

Considera que por tal motivo el estado de debilidad fue superado, ya que las incapacidades no corresponden al diagnóstico que dio origen a la tutela proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal, que además la entidad, ha suministrado constante apoyo al actor, como lo ordenó el Juez y que no se evidencia prueba que sustente que padece de alguna discapacidad que aún lo mantenga en el estado de debilidad manifiesta, por lo que al no encontrarse definida ninguna patología o discapacidad queda sin sustento la permanencia de la orden judicial y por tanto cesan sus efectos.

Afirma que el accionante pretende hacer valer nuevamente un estado de debilidad manifiesta por tratamientos médicos adelantados por enfermedades psiquiátricas y de cáncer renal, y que padecer alguna patología no implica estar cubierto por una estabilidad reforzada, es claro que el accionante no tiene reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta, por el contrario en sus redes sociales, se ve que ejerce actividad física de ciclismo y ha asistido a eventos institucionales sin dificultad.

Aunado a lo anterior, no existe nexo causal entre la terminación de su nombramiento y el estado de salud, pues la terminación se debe a la naturaleza del empleo provisional, y al existir un titular del cargo al haber superado el concurso de mérito y habiéndose extinguido las situaciones que la llevaron a separarse del cargo temporalmente y al retornar al mismo, se hizo necesario terminar el nombramiento provisional realizado al accionante y nombra a los funcionarios que retornaron a sus cargos y que ocasionaron la desvinculación del acá accionante.

Explicó que la Contraloría Municipal de Palmira no ha obrado de manera caprichosa, ni arbitraria y no ha conculcando los derechos del actor, por lo que solicitó no acceder a las peticiones incoadas.

La vinculada **MARYURI VILLAFÑE JARME** (a folio 697-715) indicó que fue nombrada mediante provisionalidad en el cargo de secretaria código 540 grado 2 y posesionada con acta No. 013 del 13-abr.-2020. Indicó que en el concurso para proveer 7 vacantes para el cargo Auxiliar Administrativo código 407 grado 1, logró queda de primera en la lista de elegibles, y que tomó posesión el 14-oct.-2015 en periodo de prueba, y posteriormente en propiedad, asimismo, manifestó que fue nombrada en encargo como secretaria en junio de 2016, por lo que su puesto de auxiliar administrativo fue declarado en vacancia temporal. Informó que el 24-jun.-2020 se terminó el encargo como secretaria, por lo tanto, regresó al puesto del cual es titular, que ocupaba el accionante, quien tenía estabilidad laboral relativa, indicando finalmente que el acceso a la función publico debe darse por concurso de méritos.

EL FALLO RECURRIDO

A folios 805-825 del cuaderno principal el señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), decidió tutelar los derechos fundamentales, por cuanto consideró la estabilidad laboral reforzada, es un derecho de quienes se encuentren en una situación de salud, física, psíquica o sensorial, de tal magnitud, que no puedan realizar en debida forma sus labores, y que en todo caso para su desvinculación, debe acudirse ante el Ministerio del Trabajo para solicitar la respectiva autorización del despido o, la declaratoria de

insubsistencia, por lo que decidió declarar la ineficacia de la Resolución No. 120 del 24 de junio de 2020 proferida por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, para en su lugar ordenar el reintegro del actor, a un cargo de igual o equivalente al que ocupaba al momento de su desvinculación.

LA IMPUGNACIÓN

A folio 833 de la numeración digital del expediente, el accionante impugnó la sentencia, por cuanto no se dispuso el pago de las acreencias solicitadas.

La Contraloría Municipal de Palmira a folio 842 del mismo cuaderno, impugnó el fallo diciendo que, no se tuvo en cuenta los argumentos de la tutela, donde se explicó que las patologías difieren de las que originaron la tutela en el año 2015, que trataba de una escoliosis, y nada tiene que ver con las patologías actuales, que se trata de un funcionario en provisionalidad y que su estabilidad es relativa, y reiteró su contestación, solicitando que se revoque el fallo concedido y en su lugar se disponga no tutelar los derechos del accionante, dado que aquél cuenta con otros mecanismos de defensa y la entidad no vulneró sus derechos con la decisión.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA** quien dada su calidad de persona se encuentra por ello facultado para incoar esta clase de acción constitucional al tenor de lo previsto en el artículo 86 correspondiente.

Por pasiva lo está la persona jurídica a la cual se encontraba vinculado para la época de los hechos referidos en el memorial de tutela a saber **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**. De quien se dice que incurrió en conducta que amenaza los derechos fundamentales del actor.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL TRÁMITE PROCESAL: En atención al desarrollo que ha tenido esta actuación procesal se debe señalar que la presente tutela fue presentada directamente contra la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, que a la misma le fue enviado el oficio de notificación con sus anexos, entidad que contestó la acción de tutela en debida forma a folio 371-430.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si la sentencia N° 061 del 04 de agosto de 2020 dictada en primera instancia debe confirmarse?, lo cual lleva implícito valorar si ¿es procedente amparar al accionante en sus derechos fundamentales invocados?, ¿si es procedente emitir la orden en el sentido de reintegrar al accionante a su puesto de trabajo u otro similar? Interrogantes a los cuales se contesta desde ya en sentido **negativo** a todos ellos por las siguientes razones.

Para avocar el estudio del tema a decidir se tiene que, pretende el accionante por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales invocados para el reintegro a su lugar de trabajo, por encontrarse inmerso dentro del fuero de estabilidad laboral reforzada por padecer ESCOLIOSIS LUMBAR POSTURAL DE 9º GRADOS CON ASIMETRÍA EN LA ALTURA DE CRESTAS ILIACAS DE 11 MM, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS , INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA y AUSENCIA ADQUIRIDA DE RIÑÓN¹, lo que lo convierte en una persona en estabilidad laboral reforzada, y por tanto su desvinculación ser autorizada por el Ministerio del Trabajo, lo cual no fe realizado, sumado a un fallo de tutela previo favorable a él emitido, confirmado en segunda instancia y a su carácter de trabajador aforado, por ser secretario del sindicato de trabajadores de su entidad².

Al respecto se debe manifestar desde ya, previa revisión del expediente que, en efecto No. **065 del 11 de mayo de 2016** el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira emitió a su favor un fallo de tutela transitorio, confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, habida cuenta que en ese entonces fue desvinculado del mismo ente de control.

De dichas providencias se desprende que el accionante adujo tener unas condiciones de debilidad, discapacidad por presentar por padecer ESCOLIOSIS LUMBAR POSTURAL DE 9º GRADOS CON ASIMETRÍA EN LA ALTURA DE CRESTAS ILIACAS DE 11 MM, que lo convertían en persona de especial protección, por lo cual se le concedió un amparo transitorio sujeto a la condición de someterse a unas valoraciones, lo cual según él sí cumplió, pero según su empleador, no fue así, al punto que no quiso entregarle una documentación y que por tanto dicho amparo se extinguió, aspectos estos que se han traído de nuevo a debate.

Al respecto resulta viable afirmar en la presente decisión que por ya haberse decido tal temática con anterioridad mal se puede revivir ello. Que si, como lo dice el accionante CORREA SUAZA, tal protección le fue desconocida con la nueva desvinculación entonces el

¹ Ver historia clínica a folios 70, 99, 102, 120-111, 151-152

² Fl 374 numeración digital del expediente

medio idóneo para debatir un eventual incumplimiento no es otra tutela, sino el incidente de desacato ante tal autoridad.

Se plantea en el plenario que el trabajador CORREA SUAZA goza de fuero sindical y aún así fue desvinculado, sin pedir permiso al Ministerio del Trabajo, desconociendo así su empleador tal protección constitucional. Al respecto la parte accionada indicó que obró apoyado en el precedente constitucional (**sentencia C-1119 de 2005**) y el **artículo 24 del decreto 760 de 2005**, conforme la cual al posesionar a un empleado por concurso de méritos, lo cual conlleve a que salga de sus funciones quien venía en provisionalidad, así tenga fuero, no es necesaria tal autorización³. Sobre el particular este despacho observa que existe fundamento legal y jurisprudencial que justifica tal proceder habida cuenta que la titular del cargo regresaba a su puesto y lo había ganado previamente en el 201 mediante concurso de méritos, por eso en este aparte tampoco resulta procedente la tutela, quedando a salvo que el interesado quiera acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se juzgue allá tal cosa.

Como siguiente sustento de la actual solicitud de amparo el accionante plantea ser paciente de TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA y AUSENCIA ADQUIRIDA DE RIÑÓN⁴, lo cual acredita con copia de su historia clínica, con fundamento en lo cual aduce la calidad de trabajador discapacitado, sujeto de especial protección constitucional, ante lo cual el empleador afirma no conocer previamente tal circunstancia. Sobre este tópico cabe anotar que de las copias clínicas allegadas con la tutela no obra nota de que en efecto en forma expresa el empleado haya enterado a la Contraloría de tal afección. Lo que la foliatura informa es que con anterioridad se negó a dar copia de la historia clínica⁵.

Sin embargo también se sabe que al ser desvinculado fue enviado al examen médico laboral en la entidad TIAN, donde quedó anotada información al respecto. También se colige de la historia clínica que el hoy accionante fue objeto de una cirugía de extirpación de su riñón izquierdo por motivo de un tumor maligno, que se le hicieron controles posteriores, que su riñón derecho está sano,⁶. No se reporta tratamiento posterior por motivo de cáncer vg.r.: quimios o radioterapias que permitan pensar que sigue en tratamiento por ese motivo, aunque si los controles, por eso no resulta probado desde este aspecto un estado de debilidad manifiesto en cuya virtud proceda la tutela.

³ Fl 437 numeración expediente digital

⁴ Ver historia clínica a folios 70, 99, 102, 120-111, 151-152

⁵ Fl 394 numeración expediente digital, oficio dirigido a la Dra Lilia Serrano

⁶ Fls 335 a 366

Prosiguiendo tenemos que el accionante funda además su solicitud en ser un trabajador en condiciones de debilidad y por ende de protección reforzada por el hecho de estar bajo tratamiento psiquiátrico por consumo de sustancia psicoactivas⁷, que consume tres porros diarios, que estuvo incapacitado y luego se reintegró al cargo, quedó en control por dos veces a la semana, lo cual se corrobora con su historia clínica donde se le que está siendo tratado en la Institución Mente Sana. Estando en esa condición fue desvinculado por aplicación del régimen de carrera, por lo tanto pretende se le vincule de nuevo a otro cargo similar o de mejores condiciones, más cuando tiene la calidad de abogado. Cuestiona el por qué no se tuvo en cuenta tal condición en el acto administrativo por el cual fue retirado del cargo que desempeñaba en provisionalidad.

Llegados a este punto cabe tener presente en forma inicial que la Acción Constitucional de Tutela prevista en el artículo 86 respectivo, reglamentada mediante el decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto.

Por su parte la Corte Constitucional ha dispuesto que cuando el amparo de los derechos es solicitado por sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la carta política les brinda, debe hacerse un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela. Dijo la Corte *"(...) en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.*

Situación a valorar en este caso, de este modo vemos cómo el expediente nos informa que el accionante ostenta TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, pero se

⁷ Fl 363

venía desempeñando normalmente, luego no está inhabilitado, para seguir haciéndolo. Que devengaba un salario rango **1, es decir bajo**⁸, que es abogado como él mismo lo informó, de modo que puede laborar en forma independiente. Que venía en tratamiento médico el cual su EPS le debe seguir procurando y no puede ser suspendido tal como lo asentó la Corte Constitucional en su proveído **T-531 de 2012 M.P. (e) ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO**, al señalar:

Como existe para el Estado la obligación constitucional de prestar el servicio de salud a toda la población, bien sea de manera directa o a través de las entidades pertenecientes al sistema, tratándose de pacientes que estaban afiliados a una EPS por la relación laboral y venían recibiendo de ésta un servicio de salud específico del cual depende su vida o su integridad, pero que han sido desvinculados laboralmente, estas entidades deberán continuar la prestación del servicio de salud necesario, en forma oportuna e integral, dirigido a alcanzar la mejoría o alivio de sus padecimientos, hasta tanto la entidad obligada a continuar con la atención, efectivamente asuma su obligación; esto operará, continúen o no los pacientes afiliados al sistema, porque será extensivo a las personas que por defecto se tengan como vinculadas al mismo; y será responsabilidad de esas entidades, que en forma diligente y oportuna informen, instruyan y acompañen al paciente, de ser necesario, en los trámites que deba efectuar para el cambio de entidad."

Bajo estos fundamentos se debe agregar que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela previsto en el **artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991** procedente conceder el amparo solicitado, no estamos ante un perjuicio irremediable. En efecto está probado que el accionante está capacitado para laborar, incluso en mejores condiciones dado que es abogado, que su EPS le debe seguir prestando el tratamiento al tenor del precedente antes citado, que el hecho de denegar la tutela no le impide como persona, ni como profesional del derecho en acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de la **Resolución No. 120 de 24 de junio de 2020**, mediante la cual se declaró insubsistente al accionante, para que sea el juez natural especialista en la materia quien defina a quien le asiste la razón.

En suma, de lo anotado se desprende que debe revocarse la sentencia de primera instancia por existir otro medio de defensa y no estar ante un perjuicio irremediable.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

⁸ Ver folio 350 numeración escaneada

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral PRIMERO y parcialmente el numeral QUINTO en cuanto absuelve de responsabilidad al MINISTERIO DEL TRABAJO, ambos de la parte resolutive de la sentencia N° 077 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.726 de Palmira, (V.), contra la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, pero por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y parcialmente el numeral QUINTO en cuanto absuelve de responsabilidad a COOMEVA EPS, obrantes en la parte resolutive de la sentencia N° 077 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira

TERCERO: DENEGAR la tutela impetrada por el señor EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.726 de Palmira, respecto de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA y concederla respecto de COOMEVA EPS, por lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS que siga brindando el servicio de salud al afiliado EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.726 por el término de tres meses de modo que si en ese momento no se afilia en forma independiente, o por medio de otro empleador deberá hacer el acompañamiento para que sea afiliado a una EPS del régimen subsidiado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

SEXTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b74137714ba9b7a42cb12b452db6c6a5ef2a028f26cf661f01d46c25c9ff63a**

Documento generado en 18/12/2020 03:03:06 p.m.